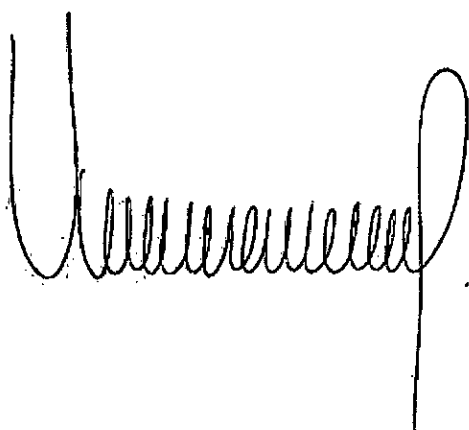
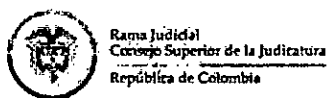


INFORME SECRETARIAL: Medellín, 8 de febrero de 2022. Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito en forma oportuna, subsanando requisitos en auto que antecede. Provea.



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Liquidatorio - Sucesión Testada
INTERESADOS	• Yolanda Jaramillo Marín • María Paulina Jaramillo Zuluaga • Jorge Andrés Jaramillo Zuluaga • Juan Fernando Rojano Jaramillo
CAUSANTE	Dagoberto Jaramillo Castrillón
RADICADO	05001 31 10 005 2021 00530 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
INTERLOCUT.	68
DECISIÓN	Declara abierto y radicado el proceso de sucesión.

Advirtiéndolo el cumplimiento de los requisitos sustanciales del art. 1008 y ss., del C.C., amén de las exigencias formales de los arts. 82 ss., y 487 del C. G. del P., se hace viable la admisión de la SUCESIÓN TESTADA del causante DAGOBERTO JARAMILLO CASTRILLÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante **DAGOBERTO JARAMILLO CASTRILLÓN**, quien en vida se identificó con C.C. Nro. 3.473.654, fallecido el 20 de noviembre de 2010 en la ciudad de Medellín, Antioquia, y quien tuvo su último domicilio en la misma localidad.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso LIQUIDATORIO, contenido en el Libro III, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO. – RECONOCER como HEREDERA Y ALBACEA TESTAMENTARIA en calidad de hija del causante, de manera personal, quien a través de su apoderado aceptó dicho encargo, a la señora **YOLANDA JARAMILLO MARÍN** identificada con cédula Nro. 43.048.838. Habida cuenta que se encuentra acreditada sus calidades, con la copia auténtica de su registro civil de nacimiento, de cara con la memoria testamentaria de marras, y quien además, a través de su apoderado, manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. – RECONOCER como HEREDEROS TESTAMENTARIOS a los señores **MARÍA PAULINA JARAMILLO ZULUAGA** identificada con cédula N° 1.152.211.168 y **JORGE ANDRÉS JARAMILLO ZULUAGA** identificado con cédula Nro. 1.152.201.860, hijos del fenecido DAGOBERTO JARAMILLO MARÍN, quien a su vez fuese hijo del causante. Asimismo, al señor **JUAN FERNANDO ROJANO JARAMILLO** identificado con cédula Nro. 98.703.388, nieto del extinto **DAGOBERTO JARAMILLO CASTRILLÓN**. Quienes, de igual manera, acreditaron sus

cualidades con copias de sus registros civiles de nacimiento, de cara con la memoria testamentaria de marras, y quienes también, a través de su apoderado, manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1º del art. 491 del Código General del Proceso.

QUINTO. – De conformidad con lo estipulado en el artículo 1289 del Código Civil en armonía con los artículos 490 y 492 del C. G. del P, CÍTESE a **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO MARÍN** en calidad de hijo del reseñado de cujus, para que en el TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

SEXTO.- El anterior requerimiento deberá efectuarse mediante la notificación del presente auto, y el envío de la demanda y sus anexos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. Asimismo, cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del mismo código, y de la forma ordenada por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con la Sentencia C-420/20 (Acuse de recibo o constancia que permita verificar el acceso del extremo pasivo al mensaje y a la documentación enviada).

SÉPTIMO. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el corriente proceso sucesorio, de conformidad con el canon 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita. En ese orden, **SE DISPONE** que por parte de un colaborador de este Estrado se lleve a cabo la reseñada labor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

OCTAVO.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- la apertura de la presente sucesión, acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del C. Gral del P., en concordancia con el artículo 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Lo anterior con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

NOVENO.- RECONOCER personería judicial al Dr. ALEJANDRO CALLE MANOSALVA, quien se identifica con T. P Nro. 181.201 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por los demandantes acá reconocidos como herederos, así como a la Dra. CAROLINA MARTÍNEZ ARENAS, quien se identifica con T. P Nro. 204.463 del C. S de la J., en calidad de abogada sustituta.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Quiroga Medina', with a long horizontal stroke extending to the right.

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.